



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-706

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00168-00

Surtido el traslado de la medida cautelar solicitada por el actor popular, el despacho procede a decidir sobre su procedencia de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Aduce el actor popular que el 18 de febrero de 2007 se celebró un contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de playa y demás concesibles No. GKO-082 en un tramo de la Quebrada Montecristo jurisdicción de Puerto Rico Caquetá entre INGEOMINAS y el señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO, en un polígono de 33 H y 6716.5 m2.

Señala que en el año 2012 la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA otorgó licencia ambiental al señor OCTAVIANO SIERRA PERDOMO luego de 4 años de explotación ilegal, además *a posteriori* ha incumplido con las obligaciones contraídas con la licencia, como la realización de nuevas vías de acceso carretables al polígono, explotar fuera del polígono, utilización de maquinaria no autorizada, contaminación por ruido, aumentar el nivel de sedimentación de la quebrada, extracción de metros cúbicos superiores a los permitidos, entre otros.

Considera que la explotación irresponsable del material de playa ha generado un desequilibrio ambiental y un daño ecológico, por lo que se hace imperiosa una orden judicial para evitar un perjuicio irremediable, ordenando la suspensión inmediata de las actividades de extracción de material de playa de la quebrada Montecristo de acuerdo al principio de precaución.

Para proceder a resolver la solicitud de medida cautelar, la ley 472 de 1998 establece los siguientes referentes:

Artículo 25º.- Medidas Cautelares. *Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar, debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:*

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;*
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;*
- c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;*
- d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.*

Parágrafo 1º.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2º.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuída a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado

Artículo 17º

En desarrollo del principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, el juez competente que reciba la acción popular tendrá la facultad de tomar las medidas cautelares necesarias para impedir perjuicios irremediables e irreparables o suspender los hechos generadores de la amenaza a los derechos e intereses colectivos.

Permite nuestro ordenamiento jurídico, antes de proferir sentencia, y para los efectos de la norma enunciada, adoptar medidas provisionales de todo tipo para garantizar el derecho colectivo invocado, aun cuando no se tenga certeza de la vulneración, o de una posible sentencia estimatoria de las pretensiones.

No obstante este medio de control estar consagrado en forma expresa y especial por el legislador, la adopción de medidas cautelares se asemeja a las demás acciones constitucionales, como el caso de la tutela, por medio del cual se han impartido directrices sobre su procedencia y alcances.

Pero cuáles serían los parámetros del juez constitucional para evaluar la situación concreta y determinar la procedencia de la medida provisional?, la Corte Constitucional da algunas luces al respecto en la decisión A-253 del 12 de noviembre de 2013, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos, en los siguientes términos:

.5 Las medidas provisionales han sido establecidas como un medio excepcional para que el derecho fundamental pueda ser hecho efectivo en el caso de que en la decisión de tutela se advierta la necesidad del amparo ante la afectación o puesta en peligro del derecho fundamental invocado. En este sentido, las medidas provisionales constituyen una herramienta adecuada para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues justamente aseguran provisionalmente el amparo solicitado y el efectivo cumplimiento de la futura resolución adoptada en el proceso. Por lo anterior, las medidas provisionales deben encaminarse a evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o a que, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa, mediante la irrogación de perjuicios.

En este sentido, para que proceda el decreto medidas provisionales se requiere:

a) Que, con base en los elementos de juicio existentes en el proceso, se advierta la probabilidad de que el amparo prospere porque surja una duda razonable sobre la legalidad de la actuación de la cual se deriva la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados.

b) Que concorra alguna de las siguientes hipótesis: (i) que sea necesario evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.

2.6 Esta Corporación ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental "tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y,

*obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto". Igualmente, ha sido considerado que **"el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"**, (resaltado por el despacho)*

En similares términos a las medidas cautelares en procesos ordinarios, de esta u otra jurisdicción, se ha manifestado que dependen de los dos supuestos antes mencionados, el *periculum in mora* (peligro de la mora), y el *fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho), ambos explicados ampliamente en la sentencia atrás citada.

En otras palabras, la procedencia de la medida cautelar, está ligada a dos parámetros, según se extrae de la decisión pretranscrita, en la probabilidad de un eventual amparo, evitando de esta manera la amenaza o vulneración del derecho pretendido, y de otra parte tiene la finalidad de evitar que los efectos del fallo se hagan ilusorios.

Así mismo para este caso en particular es importante hacer énfasis en la apariencia de buen derecho, es decir, prever que existan elementos de juicios tanto fácticos como jurídicos para determinar que eventualmente pueda emitirse una decisión favorable a las pretensiones de la demanda.

Frente a los elementos fácticos, como pruebas de cargos obran varias peticiones elevadas por habitantes del Municipio de Puerto Rico a CORPOAMAZONIA, a la Alcaldía Municipal de Puerto Rico, a la Presidencia de la República, Ministerio del Medio Ambiente, Procuraduría Ambiental y Agraria y Fiscalía General de la Nación, desconociéndose en su mayoría qué actuaciones han adelantado dichos entes ante la presunta problemática puesta en consideración por la comunidad de Puerto Rico.

Es decir, no existe certeza o siquiera un indicio grave acerca de la fidelidad de las quejas presentadas, por cuanto únicamente se aportan fotocopias de las peticiones, pero no de su respuesta, o de las diligencias que a continuación han efectuado las autoridades públicas.

Sin desconocer que la comunidad se aqueja del presunto problema ambiental, hasta tanto no se tenga mayor claridad y seguridad sobre lo que actualmente ocurre en la quebrada Montecristo sobre el polígono objeto de la concesión minera, resultaría muy prematuro emitir una orden judicial de suspensión de la explotación.

Es menester entonces contar con mayores elementos de juicio para poder dar claridad a las implicaciones ambientales de la extracción de material de playa sobre la quebrada Montecristo, por la insuficiencia probatoria que nos muestra hasta ahora el expediente.

Además es importante indicar que la única prueba técnica aportada al expediente, es el Concepto Técnico de Monitoreo y Seguimiento a Licencia Ambiental, emitido por CORPOAMAZONIA de fecha 26 de mayo de 2016 a folios 114 a 119, indicando que al usuario se le impusieron 32 obligaciones con la licencia ambiental, de las cuales 15 se cumplen a satisfacción, 3 se cumplen parcialmente, 5 se incumplen, y 8 no fueron objeto de verificación por no encontrarse evidencia de las mismas, ni positiva ni negativa.

También en el citado concepto, se indicó que no había presencia de obreros ni maquinaria, ni presencia reciente de explotación, además que no existe intervención sobre el cauce húmedo del río por el color, la granulometría del material de fondo e inexistencia de huellas de vehículos, tampoco hay evidencias de operación alguna en forma reciente.

Así mismo se determinó que ante el incumplimiento parcial de las obligaciones, dentro de los 60 días siguientes a la comunicación que para el efecto se libre, se deben subsanar 8 obligaciones y se remite a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA.

Se puede observar que la CAR ha iniciado las acciones correspondientes para la verificación de las obligaciones emanadas de la licencia ambiental, y continuará ejerciendo las actividades administrativas y correctivas para determinar lo pertinente.

De todo lo descrito se puede indicar que en la actualidad se desconoce si la labor de explotación se encuentra suspendida por el usuario en forma definitiva o transitoria, si los presuntos daños continuarán causándose o ya cesaron, además que ya se iniciaron las actuaciones administrativas por la autoridad correspondiente.

De todo lo descrito, es menester concluir que a la fecha no hay una apariencia de buen derecho fidedigna que permita concluir con meridiania certeza el presunto daño ambiental ocasionado o el que a futuro se pueda ocasionar, hasta tanto no se logre avanzar en el proceso administrativo adelantado por CORPOAMAZONIA, verificar la actitud asumida por el beneficiario de la licencia ambiental, sopesar si cumple con las obligaciones impuestas, y de otra parte aportar todas las pruebas que sean necesarias que permitan otorgar la certeza a este juzgador para emitir una decisión en derecho.

Así las cosas, se negará la medida cautelar solicitada, no obstante quedando incólumes las facultades oficiosas para adoptar cualquier decisión previa a la sentencia que permita proteger el derecho colectivo presuntamente conculcado en cualquier momento procesal.

Por lo anterior el suscrito Juez,

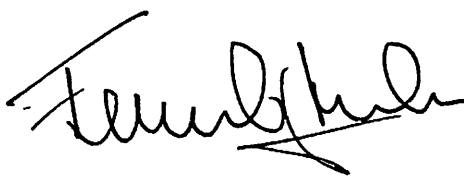
RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR la medida cautelar solicitada por el actor popular.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia Caquetá, veintiuno (21) de junio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.JTA-706

MEDIO DE CONTROL	: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE	: LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA
DEMANDADO	: CORPOAMAZONIA Y OTROS
RADICACIÓN	: 18-001-33-40-003-2016-00168-00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el Ministerio de Minas y Energía contra el auto admisorio de la demanda, solicitando la desvinculación de la entidad por ser ajena al litigio planteado.

Considera que dentro del marco competencial y funcional, constituido por la ley 489 de 1998 artículo 59 y Decreto 381 de 2012 artículo 2º, el otorgamiento de títulos mineros o contratos de concesión no son del resorte del Ministerio, por no ser la Autoridad Minera Nacional.

Al respecto, verificada la admisión de la demanda, el despacho indicó que debía vincularse a Ingeominas por ser la autoridad minera nacional, a través del Servicio Geológico Colombiano, entidad que asumió las funciones del Ingeominas según el Acuerdo 4131 de 2011, por medio del cual se cambia la naturaleza jurídica de esa entidad y la convierte en el Servicio Geológico Colombiano.

Así mismo, se dispuso la vinculación del Ministerio de Minas y Energía por ser la entidad a la cual se encuentra adscrito el Servicio Geológico Colombiano.

Ahora bien, atenta lectura al Decreto 4131 de 2011 se puede colegir que el Servicio Geológico Colombiano asumió parcialmente las funciones de Ingeominas, en lo atinente a subsuelo, geología, sísmica y material nuclear, sin incluir las relacionadas con la minería.

De otra parte, también fue expedido el Decreto 4134 de 2011, por medio del cual se crea la Agencia Nacional de Minería, se le designan objetivos y funciones con el fin de buscar mayor eficiencia en la administración del recurso minero se hace necesario crear una entidad especializada que se encargue de los procesos de titulación, registro, asistencia técnica, fomento, promoción y vigilancia de las obligaciones emanadas de los títulos y solicitudes de áreas mineras.

Entre otras funciones, el Decreto 4134 de 2011 se le designó en el artículo 4º: 1. Ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional, 2. Administrar los recursos minerales del Estado y conceder derechos para su exploración y explotación, 3. Promover, celebrar, administrar y hacer seguimiento a los contratos de concesión y demás títulos mineros para la exploración y explotación de minerales de propiedad del Estado cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley, 4. Diseñar, implementar y divulgar estrategias de promoción de la exploración y explotación de minerales.

La naturaleza jurídica fue estipulado en su artículo 1º así: *“Créase la Agencia Nacional de Minería ANM, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.”*

De esta manera se concluye que ante la creación de la Agencia Nacional de Minería, entidad del sector descentralizado con autonomía administrativa y financiera, se encuentra legitimada en la causa por pasiva en el asunto que nos convoca, más exactamente por haber asumido las funciones de minería que le correspondían a INGEOMINAS y al Ministerio de Minas y Energía.

De otra parte le asiste razón al recurrente frente a su desvinculación, lo mismo que al Servicio Geológico Colombiano, por no tener competencia ni injerencia en las concesiones y títulos mineros a partir del año 2011, por ende se procederá a modificar el auto admisorio, ordenando la desvinculación de aquéllas, y la vinculación de la Agencia Nacional de Minería, al igual que del Departamento del Caquetá, en las atribuciones que le establece la Constitución Política, y las funciones que cumple a través de su oficina de minería departamental.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto admisorio de la demanda de fecha 9 de marzo de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de este trámite procesal al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA Y AL SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO.

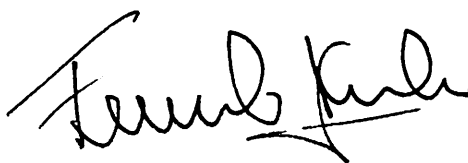
TERCERO: VINCULAR de manera oficiosa como demandadas al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal el auto admisorio de la demanda, esta providencia y la demanda a las entidades accionadas DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ y a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el art. 612 del C.G. del P. y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA), lo anterior atendiendo los postulados del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Mantener incólumes las demás decisiones del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA